

NO PROCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCIÓN QUE REMOVIÓ A LIQUIDADOR DE SUS FUNCIONES.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho se pronuncia sobre la procedencia del recurso de apelación respecto de resolución que remueve a liquidador titular de sus funciones, señalando que este no es procedente atendido lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.720 que restringe la apelación a aquellas resoluciones señaladas en dicho cuerpo legal.

Se interpone recurso de hecho contra resolución que denegó el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que removió al liquidador titular de sus funciones en la quiebra. Funda el recurso en que si bien el sistema recursivo de la Ley N°20.720 es en extremo acotado para evitar dilaciones innecesarias, el artículo 4 admite que, en las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y apelación, esta se interponga en subsidio.

Evacuando el informe el juez de primera instancia señala que conforme la Ley N° 20.720, la apelación procede contra resoluciones que la ley expresamente señala, explicando que, en este sentido, la resolución impugnada no es susceptible de apelación, por no señalarlo expresamente la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Conociendo los antecedentes, la I. Corte de Apelaciones señala que el artículo 4 de la Ley N° 20.720 restringe la apelación a aquellas resoluciones señaladas en dicho cuerpo legal. En consecuencia, la apelación deducida en contra de la resolución que dispuso la remoción del liquidador ha sido declarada inadmisibile, conforme a derecho, toda vez que no existe norma que conceda el recurso en la situación plateada, motivo por el cual el presente recurso será desestimado, dado lo anterior, se rechaza el recurso de hecho deducido.

CORTE DE APELACIONES, ROL N°534-2019.

Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

Proveyendo los escritos folios 81449 y 83247: a todo, téngase presente.

Vistos:

1º) Que, comparece el abogado y liquidador concursal don Cristian Herrera Rahilly, quien en los autos Rol N° C-19455-2018, seguidos ante el 11º Juzgado Civil de Santiago, sobre liquidación forzosa de empresa deudora caratulados "Olea con Latin American Wings S.A." quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de 7 de enero de 2019, por medio de la cual se denegó el recurso de apelación deducido por su parte en contra de la resolución que lo removió de sus funciones como liquidador titular de dicha quiebra. Pide que se conceda el referido recurso de apelación a fin que sea conocido por esta Corte.

Expone que con fecha 2 de enero de 2019, interpuso un recurso de reposición con apelación subsidiaria, a fin que se enmendara la resolución de 31 de diciembre de 2018, resolviendo el Tribunal rechazar la reposición, y en cuanto a la apelación subsidiaria, atendida la naturaleza de la resolución impugnada y a la restricción que contiene la Ley N°20.720, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 4, se declara inadmisibles los recursos de reposición y de apelación.

Señala que si bien el sistema recursivo de la Ley N°20.720 es en extremo acotado para evitar dilaciones innecesarias, el artículo 4 indica "*en el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera de*

acuerdo a las reglas generales”, que es lo que su parte realizó, toda vez que el tribunal a quo dictaminó la remoción sin respetar la ritualidad que la misma Ley N° 20.720 dispone, privándolo de ser oído en plazo razonable y conculcando los recursos que establece la Ley.

Agrega que, por otra parte el artículo 5 de la misma ley señala que “Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el procedimiento concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario”. Añade que en estrecha relación con esto se encuentra la remoción del liquidador, la que, a la luz del artículo 337 N°7 de la Ley N° 20.720, se le debe dar tramitación incidental, y como tal, sería posible aplicar el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil.

2º) Que, evacuando informe el juez recurrido don Ricardo Núñez, expresa en lo pertinente que la decisión de inadmisibilidad se funda en la norma especial contenida en el artículo 4 de la Ley N° 20.720, que establece que la apelación procede contra resoluciones que la ley expresamente señala, explicando que, en este sentido, la resolución impugnada no es susceptible de apelación, por no señalarlo expresamente la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

3º) Que el artículo 4 de la Ley N° 20.720 restringe la apelación a aquellas resoluciones señaladas en dicho cuerpo legal, regla que no se altera por haberse deducido dicho recurso en subsidio del de reposición. En consecuencia, la apelación deducida en contra de la resolución que dispuso la remoción del liquidador ha sido declarada inadmisibile,

conforme a derecho, toda vez que no existe norma que conceda el recurso en la situación plateada, motivo por el cual el presente recurso será desestimado.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 196 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley 20.720; se rechaza el recurso de hecho deducido por don Cristian Herrera Rahilly, abogado y liquidador concursal en autos rol C-19455-2018 del 11° Juzgado Civil de Santiago en contra de la resolución de siete de enero del año en curso, que declaró inadmisibile su recurso de apelación.

Déjese constancia de lo resuelto en los autos en que incide el presente recurso rol C-19455-2018 del 11° Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Civil (Hecho) -534-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Paula Rodriguez F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.